

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación No. 2018-00021**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Gilberto Gómez Sierra, en contra de Rubén Darío Ramos Torres y Gloria Yasmin Rocha Garzón.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 11 de enero de 2018 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 19), pidió el accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las cuotas mensuales de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012, cada una por \$101.000, y pagaderas el día 15 de cada mes, como capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución, y los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa más alta permitida por la ley desde que se hizo exigible la obligación.

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados adquirieron un crédito con Electrocréditos Ramírez S.A.S., por valor de \$1.900.000, y para respaldar esa deuda suscribieron dicho título valor con vencimiento el 15 de marzo de 2012; que se pagaba de la siguiente manera: a) \$385.000 el 15 de diciembre de 2010; y 2) 15 cuotas cada una por valor de \$101.000, pagaderas mensualmente

los días 15 de cada mes a partir de enero de 2011, hasta el 15 de marzo de 2012.

Agregó que los demandados cancelaron la cuota inicial por \$385.000 el 15 de diciembre de 2010, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011 cada una por \$101.000, los días 15, por lo que adeuda la suma de \$1.010.000 por las cuotas entre junio de 2011 y marzo de 2012.

3. Mediante auto del 5 de febrero de 2018 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (ibid. Pág. 21), del que se notificó por curador ad litem la parte demandada el 14 de enero de 2020 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 129), quien excepcionó “prescripción de la acción ejecutiva de la obligación”, toda vez que este prescribió y las obligaciones que de este se derivan (ibid. Pág. 130-133).

4. Mediante providencia del 18 de noviembre pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y como no hay otras pruebas que practicar dispuso dictar sentencia anticipada y, en consecuencia, que por secretaría se fijara en lista (05autoordenarfijar120CGP).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 5 de febrero de 2018.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por los demandados, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por Rubén Darío Ramos Torres y Gloria Yasmin Rocha Garzón, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas en las fechas antes señaladas; mientras funge como acreedor Gilberto Gómez Sierra.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), los deudores (demandados), su capital (\$1.900.000) y las fecha para cancelarlas: a) \$385.000 el 15 de diciembre de 2010; y b) 15 cuotas mensuales de \$101.000 cada una, pagaderas el 15 de cada mes, entre el 15 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2011 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 1), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla, específicamente la de “prescripción de la acción ejecutiva de la obligación”, toda vez que este prescribió y las obligaciones que de este se derivan (ibid. Pág. 130-133).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>1</sup>.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>3</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>4</sup>.

En este caso, la cuota más reciente del título valor se hacía exigible el 15 de marzo de 2012 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 17); mientras el abono más reciente a la obligación fue realizado -según lo relata la demanda- el 15 de mayo de 2011 (ibid. Pág. 14).

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>2</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>4</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

De manera que, para evitar la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria de la última cuota, exigible el 15 de marzo de 2012, se debía presentar demanda a más tardar el 15 de marzo de 2015, pero esta se radicó el 11 de enero de 2018 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 19), vale decir cuando la obligación ya estaba prescrita, por haber transcurrido 5 años, 9 meses y 26 días, cuando el artículo 789 del Estatuto Mercantil solo otorga un plazo máximo de 3 años.

Por lo tanto, si la cuota más reciente se encuentra prescrita, las más antiguas también, sin que haya prueba en el plenario de renuncia a la prescripción por parte de los obligados cambiarios; ni que ese fenómeno se haya estructurado por culpa o ilicitud del deudor, motivo por el cual se cumplió con el presupuesto subjetivo de la prescripción extintiva, vale decir la “inactividad del acreedor”, que “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”<sup>5</sup>.

5. Por lo tanto, se acogerá la excepción de “prescripción extintiva”, y, consecuentemente, CESARÁ la ejecución y condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva de la obligación, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CESAR la ejecución.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**QUINTO:** CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$120.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 del 3 DE  
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6dfc3f5a5c82b3c736f729507c7bd9c47597f211739f8324cd172c5c1d5f58**

Documento generado en 01/12/2021 12:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>